



Magistrado ponente: Dr. Manuel Fernando Gomez Arenas

RESOLUCION No. CSJHUR24-164

9 de abril de 2024

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 4 de abril de 2024, y

CONSIDERANDO

1. **Antecedentes.**

- 1.1. El 12 de marzo del año en curso, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Jorge Enrique Serrano Calderón contra el Juzgado 01 Civil Municipal de Garzón, debido a que en el proceso con radicado 2022-00281-00, presuntamente había existido mora en el trámite al no haberse tramitado los memoriales presentados el 17 de julio, el 27 de septiembre y el 20 de octubre de 2023 contentivos de la solicitud de secuestro del establecimiento de comercio.
- 1.2. En virtud del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 13 de marzo de 2024 se requirió al doctor Hernán Darío Narvárez Ipuz, Juez 01 Civil Municipal de Garzón, con el fin de que rindiera las explicaciones del caso y, específicamente, informara sobre la queja presentada por el usuario en el escrito de vigilancia.
- 1.3. El doctor Narvárez Ipuz atendió el requerimiento y señaló lo siguiente:
 - a. El 18 de octubre de 2022 se libró mandamiento de pago y se decretó el embargo del establecimiento de comercio Inter Servi Miluz.
 - b. El 21 de abril de 2023, la Cámara de Comercio del Huila remitió oficio informando el registro de la medida cautelar.
 - c. El 16 de mayo de 2023, la parte demandante allegó certificado de notificación a la demandada.
 - d. El 13 de junio de 2023, el despacho ordenó seguir adelante con la ejecución.
 - e. El funcionario precisó, además que la última actuación obrante en el proceso con radicado 2022-00281-00 corresponde a la constancia secretarial del 21 de junio de 2023 de ejecutoria del auto de seguir adelante con la ejecución.

- f. Aun así, indicó que en aras de verificar la existencia de los memoriales presentados por el usuario relacionados en la vigilancia judicial, revisó el correo electrónico del despacho sin encontrar la solicitud de secuestro del establecimiento de comercio expuesta por el quejoso.

2. Marco jurídico de la vigilancia judicial administrativa.

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por el funcionario, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

- 2.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.
- 2.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial, de conformidad con la Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5.
- 2.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
- 2.4. La mora judicial es definida como *“la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable”*².
- 2.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Hernán Darío Narváez Ipuz, Juez 01 Civil Municipal de Garzón, incurrió en mora o tardanza injustificada al no haber tramitado los memoriales presentados el 17 de julio, el 27 de septiembre y el 20 de octubre de 2023 contentivos de la solicitud de secuestro del establecimiento de comercio.

4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

El artículo 228 de la Constitución Política y el artículo 8 y 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42, numerales 1 y 8 C.G.P., establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”³.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales⁴.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *“el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención”⁵* o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, *“no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro”*.

Complementando esta posición, la misma Corporación señaló lo siguiente:

³ Sentencia T-577 de 1998.

⁴ Sentencia T-604 de 1995.

⁵ Sentencia T- 292 de 1999

“Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente,(ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar”⁶.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso debe demostrarse que concurren circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

5. Debate probatorio

- 5.1. El doctor Hernán Darío Narvárez Ipuz aportó con la respuesta de la vigilancia judicial los siguientes documentos.
 - a. Enlace del expediente digital del proceso con radicado 2022-00281-00.
 - b. Captura de pantalla de los memoriales recibidos por el usuario vía correo electrónico.
- 5.2. El 22 de marzo de 2024, esta Corporación requirió al usuario para que aportara prueba del envío de los memoriales por él relacionados; sin embargo, a la fecha el usuario no aportó la información solicitada.

6. Análisis del caso.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por el funcionario, las pruebas documentales y la consulta de procesos realizada en la página web de la Rama Judicial, esta Corporación entrará a decidir si en el presente asunto se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual debe establecerse la existencia de una presunta responsabilidad por parte del funcionario vigilado.

Es necesario indicar que al Juez, como director del proceso, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia.

⁶ Sentencia SU-394 de 2016.

En cumplimiento de lo anterior, el artículo 42 numeral 1 C.G.P., a la letra reza:

“Artículo 42. Deberes del juez. *Son deberes del juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal [...].”*

En el caso concreto, revisado el expediente y los documentos que obran en la vigilancia judicial, se observa el 13 de junio de 2023 se profirió auto de seguir adelante con la ejecución, el cual quedó ejecutoriado el 20 de junio de 2023⁷.

Por ende, el 21 de junio siguiente, el secretario del despacho mediante constancia secretarial informó que quedaban las diligencias en secretaría para el correspondiente **impulso procesal de parte**⁸; sin embargo, con posterioridad a la constancia secretarial no se evidencia la radicación de nuevos memoriales.

Ahora, si bien el usuario en el escrito de vigilancia judicial indicó que el 17 de julio de 2023 solicitó el secuestro del establecimiento de comercio y los días 27 de septiembre y 20 de octubre de 2023 solicitó impulso procesal, no media prueba de la presentación de dichos memoriales, incluso, guardó silencio ante el requerimiento efectuado por esta Corporación para constatar dicha información.

Así las cosas, el usuario tenía la carga de probar el envío de los memoriales, conforme al artículo 167 C.G.P., que dispone lo siguiente:

“Artículo 167. Carga de la prueba. *Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares”.

Sin embargo, por más de que no existe prueba de los memoriales objeto de vigilancia, el 18 de marzo de 2024, el despacho comisionó a la alcaldía del municipio de Garzón para que adelante la diligencia de secuestro⁹, por lo que se encuentra normalizada la situación de deficiencia de la administración de justicia reclamada por el usuario.

⁷ PDF 17 del Expediente Digital.

⁸ PDF 18 del Expediente Digital.

⁹ PDF 19 del Expediente digital.

De esta manera, al verificarse que no obra prueba de los memoriales contentivos de la solicitud de secuestro del establecimiento de comercio y al evidenciar que el juzgado se pronunció frente a la inconformidad del usuario, esta Corporación se abstendrá de continuar con la vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado 01 Civil Municipal de Garzón.

7. Conclusión.

La Constitución Política en su artículo 228 y la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, artículo 4, imponen a los servidores judiciales, la obligatoriedad de atender los términos procesales. Por lo tanto, son estas disposiciones de orden superior, las que contemplan el principio de celeridad como un deber primordial para la administración de justicia.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente, esta Corporación se abstendrá de continuar con la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Hernán Darío Narvárez Ipuz, Juez 01 Civil Municipal de Garzón, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra el doctor Hernán Darío Narvárez Ipuz, Juez 01 Civil Municipal de Garzón, por las razones expuestas en la parte motiva.

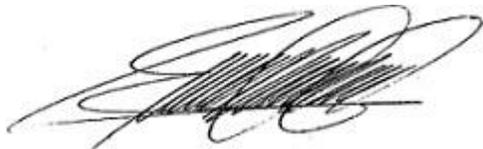
ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al doctor Hernán Darío Narvárez Ipuz y al señor Jorge Enrique Serrano Calderón, en su calidad de usuario, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser un trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 C.P.A.C.A., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS/MFGA/JDPSM

